



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-35392020

Dagua, 26 de Febrero de 2020

Señor
MIGUEL SUAREZ COLORADO
Sector el Credo
Corregimiento de Cisneros
Municipio de Dagua.

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor MIGUEL SUAREZ COLORADO identificado con cedula de ciudadanía No 1.111.816.753 el contenido del Auto 0760 No 0761 No 000022 del 23 de Enero de 2020 " POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS", expedido a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-003-001-2020. Se adjunta copia íntegra en cuatro (04) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días hábiles constados, a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Archívese 0761-039-003-001-2020.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 – 0761 No. 000022

(20 DE ENERO DE 2020)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-003-001-2020, contra los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.811.394 y MIGUEL SUAREZ COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.816.753, el cual surgió en consecuencia del documento radicado por el Patrullero Sergio Andres Barrera Acosta, adscrito a la subestación de policía Cisneros bajo el numero 35392020 donde solicita concepto referente al decomiso preventivo realizado a los señores antes mencionados, los cuales fueron detenidos por tener en posesión especímenes de fauna silvestre.

Que mediante concepto técnico del día 16 de Enero de 2020 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua manifiesta entre otros lo siguiente:

OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para inicio de proceso sancionatorio.

LOCALIZACIÓN:

Sector El Credo, Corregimiento de Cisneros, Municipio de Dagua

ANTECEDENTE(S):

Solicitud de concepto y documentos de soporte anexos a la solicitud de la Policía Nacional.

NORMATIVIDAD:

*Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 de 2010
Resolución 1912 De 2017*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante Radicado No 35392020 el Patrullero Sergio Andres Barrera Acosta, adscrito a la subestación de policía Cisneros, solicita concepto referente al decomiso preventivo realizado a los señores, JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO CC No 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA, 1.111.811.394, MIGUEL SUAREZ COLORADO 1.111.816.753, los cuales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 -0761 No de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.

como consta en el documento radicado, fueron detenidos por tener en posesión los siguientes especímenes:

Clase taxonómica	Nombre científico	Nombre común	Sexo	Edad
sauropcida	Iguana	Iguana	Macho	adulto
sauropcida	Iguana	Iguana	Hembra	juvenil
Mammalia	Didelphimorphia	Zarigüey a	Sin identificar	juvenil

Al recibirse por funcionarios adscritos a esta dependencia, se pudo verificar que se encuentran en un aparente buen estado de salud, sin heridas aparentes o golpes que puedan evidenciar afectación a su salud. La reacción al contacto con el ser humano indica que las mismas no han tenido un tiempo de cautiverio considerable, así mismo según se informan los patrulleros que realizan el procedimiento, los especímenes llevan un promedio de 5 horas de haber sido retirados de su medio natural.

En lo que refiere a los especímenes decomisados; Los Iguanas, pertenecen a la fauna silvestre colombiana, con presencia en el departamento del Valle del Cauca, en climas cálidos, en bosques tropicales, secos y cerca de cuerpos de agua, así como zonas áridas y rocosas. Es una especie diurna y su dieta se compone de una gran variedad de material vegetal. No se encuentra registrada en la Resolución 1912 De 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

Las zarigüeyas se encuentran distribuidas en todo el continente americano, pertenecen a la fauna silvestre Colombiana, con presencia alta presencia en el departamento del Valle del Cauca, habita en todos los pisos térmicos de Colombia, se encuentran hasta a los 2.460 msnm. Sus hábitos alimenticios de tipo omnívoro con un papel importante en la dispersión de semillas No se encuentran registrada en la Resolución 1912 De 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Con la tenencia de estos especímenes de la Fauna Silvestre se está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, en sus siguientes artículos:

ARTICULO 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos.

ARTICULO 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 265. Está prohibido: g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada:

CONCLUSIONES:

Los especímenes decomisados preventivamente, pertenecen a la fauna silvestre colombiana, sin encontrarse en un estado de vulneración o amenaza de su especie.

Conforme a lo expuesto anteriormente se solicita el inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO, identificado con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 -0761 No de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

cédula de ciudadanía No 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.811.394 y MIGUEL SUAREZ COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.816.753.

Teniendo en cuenta que se encuentran en buen estado los 3 especímenes fueron liberados, una vez fueron valorados por el biólogo de la Regional.

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada ley:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 -0761 No de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Que encuentra esta dependencia necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO, CC No 1 078 689.167, TEOFILO MOSQUERA ,1.111.811.394, MIGUEL SUAREZ COLORADO, 1 111.816.753, por tener en posesión especímenes de fauna silvestre, contraviniendo con la normatividad ambiental vigente.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, determina:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación se transcriben algunas disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 -0761 No de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.

competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *"El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social"*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la conducta desarrollada por los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO, CC No 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA, 1.111.811.394, MIGUEL SUAREZ COLORADO, 1.111.816.753, consistente en la posesión ilegal de especímenes de la fauna silvestre, infringe la normatividad que se cita a continuación:

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Decreto 2811 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece:

ARTICULO 248 Aparte tachado INEXEQUIBLE, efectos diferidos hasta el 21 de agosto de 2020 La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos.

ARTICULO 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 265. Está prohibido:....

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 -0761 No de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Establece:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

(...)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra a los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO CC No 1.078.689.167. TEOFILO MOSQUERA 1.111.811.394. MIGUEL SUAREZ COLORADO 1.111.816.753. por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-003-001-2020.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 -0761 No de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18º de la Ley 1333 de 2009, contra los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO CC No 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA 1.111.811.394, MIGUEL SUAREZ COLORADO 1.111.816.753, por realizar conductas constitutivas presuntamente de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS.- contra los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO CC No 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA 1.111.811.394, MIGUEL SUAREZ COLORADO 1.111.816.753 el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Tenencia ilegal de fauna silvestre de las especies descritas como: una (01) iguana Macho adulta, una (01) iguana Hembra Juvenil nombre científico (I iguana) y una zarigüeya juvenil nombre científico (Didelphimorphia), sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental. *Contraviniendo lo establecido en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en sus Artículos 2.2.1.2.4.1 y 2.2.1.2.5. 3 y el Decreto 2811 de 1974 artículos 248, 259 y 265.*

ARTICULO TERCERO: DESCARGOS. Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 3.1º: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 3.2º: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-003-001-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.3º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 3.4: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 -0761 No de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.

correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION. -Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-

ARTICULO SEXTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA -VALLE DEL CAUCA, a los 20 días del mes de enero del año dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Diaz – Técnico Administrativo
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacifico Este
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacifico Este

Expediente: 0761-039-003-001-2020.